



Consejo Local Electoral

IEEN-CLE-037/2017

ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, POR EL QUE SE MODIFICA EL CATÁLOGO DE NOTICIEROS DE RADIO Y TELEVISIÓN PARA EFECTO DE MONITOREO DE LAS TRANSMISIONES SOBRE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017.

ANTECEDENTES

1. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral”.
2. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros ordenamientos legales.
3. En sesión extraordinaria del 19 de noviembre de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral expidió, mediante Acuerdo INE/CG267/2014, el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 del mismo mes y año.
4. El 10 de junio de 2016, se publicó en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el “Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Nayarit”, en materia político-electoral.
5. El día 7 de septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG661/2016, denominado: “Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral”, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de septiembre del mismo año.



Consejo Local Electoral

6. En atención al mandato constitucional con fecha 16 de diciembre de 2016, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado la Convocatoria emitida por el Congreso del Estado, para que de conformidad con la norma sean llamados los ciudadanos y las ciudadanas nayaritas para participar, ya sea como candidatos o electores en el proceso de renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos.
7. Con fecha 7 de enero de 2017, dio inicio el Proceso Local Electoral Local Ordinario en el Estado de Nayarit.
8. El día 08 de febrero de 2017, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, aprobó el Acuerdo IEEN-CLE-025/2017, mediante el cual se aprueba el catálogo de noticieros de radio y televisión para efecto de monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas del Proceso Electoral Local Ordinario 2017.
9. Con fecha 09 de marzo de 2017, se recibió en la Secretaría General de este Organismo Electoral, un oficio signado por el Licenciado Ernesto Acero, Jefe del Área de Comunicación Social, mediante el cual nos informa sobre los cambios que se deben realizar al catálogo de monitorio de noticieros de radio y televisión.

CONSIDERANDOS

- I. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo primero y segundo, Base V, Apartado C; 116 Base IV Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los artículos 1, 98 y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se determinan las atribuciones que le corresponde desempeñar a los Organismos Públicos Locales dentro del marco del nuevo sistema nacional de elecciones creado a partir de la reforma Constitucional aprobada en febrero de 2014, con el objeto de estandarizar la organización de las elecciones federales y locales e incrementar los niveles de calidad de la democracia.

De igual manera, se establece que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos de la Constitución Federal, y que ejercerán sus funciones en las materias de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, la educación cívica, la preparación de la jornada electoral, la impresión de documentos, la producción de materiales electorales, el escrutinio y cómputo en los términos que señale la ley, la declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales, el cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo, los



Consejo Local Electoral

resultados preliminares, las encuestas o sondeos de opinión, la observación electoral y conteos rápidos, la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local, y todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, conforme a lo establecido en la ley de la materia.

- II. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Los Candidatos Independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Así mismo el primer párrafo, del Apartado A, de la Base referida, determina que el Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración de tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinados a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

Igualmente, el segundo párrafo, del Apartado mencionado, mandata que los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

De conformidad con el Apartado B de la base en comento, para fines electorales en las Entidades Federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la Entidad de que se trate.

Por otra parte, la Base V, del precepto constitucional de aplicación, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece la propia Constitución.

Así mismo, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las Entidades Federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución.

- III. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b), c) y k) de la Constitución General, establece que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y leyes generales en la materia, las Constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: a) En el



Consejo Local Electoral

ejercicio de la función electoral, a cargo de autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; b) La autoridad electoral goce de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; c) Los partidos políticos accedan a la radio y televisión, conforme a las normas establecidas por el Apartado B, de la Base III, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; d) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y televisión en los términos establecidos en la propia Constitución y leyes correspondientes.

- IV.** Que el artículo 30, numeral 1, incisos e) y h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que son fines del Instituto Nacional Electoral, entre otros, ejercer las funciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorga en los procesos electorales locales; y fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos en la materia.
- V.** Que de conformidad con lo dispuesto con el artículo 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos de lo previsto en la Constitución Federal, esta misma ley, así como las Constituciones y las leyes locales.
- VI.** Que en términos de lo establecido en el artículo 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.
- VII.** Que el artículo 104, numeral 1, incisos a), b) y f) de la Ley antes referida, mandata que corresponde a los Organismos Públicos Locales, entre otros aspectos:
- Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la



Consejo Local Electoral

constitución y dicha ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

- Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos.
- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

- VIII.** Que el artículo 160 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el Instituto Nacional Electoral es autoridad única para la administración del tiempo de radio y televisión.
- IX.** Que el artículo 184, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el Instituto dispondrá, en forma directa, de los medios necesarios para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe, así como de las normas aplicables. Respecto de la propaganda electoral que se difunda, se deberá realizar el monitoreo tanto en radiodifusión como en televisión restringida.
- X.** Que el artículo 185 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el Consejo General ordenará la realización de monitoreos de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias. Los resultados se harán públicos, por lo menos cada quince días, a través de los tiempos destinados a la comunicación social del Instituto y en los demás medios informativos que determine el propio Consejo.
- XI.** Que el artículo 26, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos establece que son prerrogativas de los partidos políticos, tener acceso a radio y televisión en los términos de la Constitución y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- XII.** Que el artículo 49 de la Ley General de Partidos Políticos establece que conforme a lo señalado en el artículo 41 de la Constitución Federal, corresponde al Instituto Nacional Electoral la administración de los tiempos del Estado para fines electorales, en los términos previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
- XIII.** Que en términos del artículo 296, párrafo 2 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, es responsabilidad de los Organismos Públicos Locales cuyas legislaciones electorales así lo dispongan, llevar a cabo el monitoreo de los programas de radio y televisión que difunden las noticias en un proceso electoral, acorde a las respectivas atribuciones previstas para cada autoridad en la legislación.



Consejo Local Electoral

- XIV.** Que el artículo 297, del Reglamento aludido, dispone que los Organismos Públicos Locales en lo que no contravenga a lo dispuesto en sus legislaciones locales, deberán observar las normas contenidas en la legislación federal, el propio reglamento y los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativos a la realización del monitoreo de los programas de radio y televisión que difunden noticias en un proceso electoral.
- XV.** Que de conformidad con el artículo 300, del Reglamento referido, el catálogo de programas de radio y televisión respecto de los cuales se realizará el monitoreo, deberá de conformarse por los programas que difundan noticias con mayor impacto a nivel federal y local, en su caso, en la demarcación territorial donde se celebre el proceso electoral respectivo, pues ello dotará al monitoreo de la efectividad que refleje los principios de equidad y certeza que rigen el actual de las autoridades electorales; asimismo, establece las bases que el órgano superior de dirección de los organismos públicos locales podrán considerar para la conformación del mencionado catálogo.
- XVI.** Que en términos del artículo 1, numerales 1 y 2 del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral:
- Dicho ordenamiento tiene por objeto establecer las normas conforme a las cuales se instrumentarán las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativas al ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos y de los/las candidatos/as independientes en materia de acceso a la radio y a la televisión, la administración de los tiempos destinados en dichos medios a los fines propios del Instituto Nacional Electoral y los de otras autoridades; así como a las prohibiciones que en dichos ordenamientos se establece en materia de radio y televisión.
 - El referido Reglamento es de observancia general y obligatoria para el Instituto Nacional Electoral, los partidos políticos nacionales y locales, sus dirigentes, militantes, afiliados/as y simpatizantes, concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión, las autoridades electorales y no electorales, los/las aspirantes, los/las precandidatos/as y candidatos /as a cargos de elección popular así como para cualquier persona física o moral.
- XVII.** Que el artículo 4, numeral 1, del Reglamento invocado, establece que el Instituto Nacional Electoral, es la única autoridad facultada para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines y a otras autoridades electorales, y al



Consejo Local Electoral

ejercicio de la prerrogativa otorgada en esta materia a los partidos políticos nacionales y locales, así como a los/las candidatos/as independientes.

- XVIII.** Que en términos del artículo 135, Apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, la organización de las elecciones estatales es una función pública que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Instituto Nacional Electoral, los partidos políticos con registro o acreditación en el Estado y los ciudadanos, en los términos de ley. Sus principios rectores son la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, conforme al Apartado A, fracción II, del referido precepto constitucional, este Instituto Electoral tendrá a su cargo, además de las que determine la ley, las actividades relativas al derecho y acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y de los/as candidatos/as Independientes.

Aunado a lo anterior, en la fracción II, del Apartado B, de la referida disposición constitucional, determina que los partidos políticos y los candidatos independientes, no podrán contratar o adquirir, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, en su caso, se hará en los términos que disponga la Constitución General de la Republica y las leyes aplicables, además de que en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión

- XIX.** Que el artículo 44 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece como prerrogativa de los partidos políticos tener acceso a los medios masivos de comunicación social en los términos que establezcan las leyes de la materia y la ley comicial local.

- XX.** Que el 09 de marzo de 2017, se recibió en la Secretaría General de este Instituto Estatal Electoral, el oficio IEE/CS/014/2017, signado por el Licenciado Ernesto Acero Carrasco, Jefe del Área de Comunicación Social, por medio del cual nos señala lo siguiente:

“... le informo sobre las modificaciones que se han aplicado al Catálogo de Noticieros de Radio y Televisión que difunden noticias durante las precampañas y campañas del Proceso Electoral Ordinarió de Nayarit en 2017. Esto se hace conforme a lo establecido en las porciones normativas aplicables en la materia, por lo que se ha considerado proceder en el caso en



Consejo Local Electoral

razón de los tres componentes básicos para la integración del Catálogo, a saber: Cobertura geográfica, Niveles de Audiencia y Relevancia Política.

Sobre la base de tal razonamiento, se ha determinado que, tras una valoración que parte de indicadores específicos que se expresan en cobertura geográfica y demográfica (emisora y nombre de conductores) y dado que es el mismo grupo radiodifusor (Grupo "Radiatorama de Nayarit") el que es afectado con la presente determinación y con la misma integración periodística, se mantiene el mismo nivel de Relevancia Política por el que se determinó su integración al multicitado Catálogo.

Esta modificación se hace en los términos que se fijan ulteriormente partiendo de la evaluación de los programas noticiosos que se citan en el cuadro que se presenta enseguida. Las diferentes variables se mantienen.

<i>Estatus</i>	<i>Emisora</i>	<i>Programa</i>	<i>Conductor (es/as)</i>	<i>Horario</i>
<i>Baja</i>	<i>XHPNA-La Romántica</i>	<i>Monitor Político</i>	<i>Julio Casillas</i>	<i>11:00 a 12:00 (AM)</i>
<i>Alta</i>	<i>XHPNA-La Romántica</i>	<i>Frente al Poder</i>	<i>Julio Casillas y Ana Rosado</i>	<i>18:00 a 19:00 (PM)</i>

XXI. Que de conformidad con el punto de Acuerdo Segundo, del "Acuerdo IEEN-CLE-025/2017 del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit por el que se aprueba el catálogo de noticieros de radio y televisión para efecto de monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas del proceso electoral local ordinario 2017", el catálogo de monitoreo podrá ser modificado con base en los cambios que se realicen en la programación, horarios, nombre de los titulares y de la cobertura geográfica.

XXII. En ese sentido, y atendiendo el oficio presentado por el Jefe del Área de Comunicación Social, este Consejo Local Electoral considera procedente realizar el ajuste al catálogo de noticieros a los que se les aplicará monitoreo, atendiendo los componentes básicos para la integración del catálogo de noticieros de radio y televisión para efecto de monitoreo, cobertura geográfica, niveles de audiencia y relevancia política.

Todo esto con la finalidad de dotar de certeza el Proceso Electoral Local, y realizar un efectivo monitoreo de los medios de comunicación y con ello evitar que los precandidatos y candidatos se vean beneficiados por algún medio de comunicación, ya sea en radio o televisión



Consejo Local Electoral

Derivado de una valoración de los indicadores específicos, se observa que los programas pertenecen al mismo grupo radiodifusor (grupo Radorama Nayarit), cuenta con la misma integración periodística, aunado a esto se mantiene el nivel de relevancia política, por la cual se integró al Catálogo, en consecuencia, este Consejo Local Electoral, estima que resulta procedente la aprobación de la modificación al Catálogo de Noticieros de Radio y Televisión para efecto de Monitoreo de las transmisiones sobre las Precampañas Y Campañas del Proceso Electoral Local Ordinario 2017, motivo del presente Acuerdo.

En virtud de los Antecedentes y Considerandos antes descritos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado A y B, Base V, Apartado C, párrafo primero y segundo y, 116, fracción IV, incisos b) c) y k) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, numeral 1, incisos e) y h), 98, párrafo 1, 99, 104, párrafo 1, incisos a), b) y f) 160, 184, numeral 7 y 185 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 26 Inciso a), 49 de la Ley General de Partidos Políticos; 296, párrafo 2, 297, 298, numeral 1, inciso b) y 300 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; 1, numeral 1 y 2, 4, numeral 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, 135, Apartado A, fracción II, Apartado B, fracción II, Apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, 44, 118, 120, 131 y 132 de la Ley Electoral; y el punto de Acuerdo Segundo del Acuerdo IEEN-CLE-025/2017 del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit; y los demás relativos y aplicables de la materia, se emiten los siguientes puntos de:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la Modificación al Catálogo de Noticieros de Radio y Televisión para efecto monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas del Proceso Electoral Local Ordinario 2017, en los siguientes términos:

Estatus	Emisora	Programa	Conductor (es/as)	Horario
Baja	XHPNA-La Romántica	Monitor Político	Julio Casillas	11:00 a 12:00 (AM)
Alta	XHPNA-La Romántica	Frente al Poder	Julio Casillas y Ana Rosado	18:00 a 19:00 (PM)

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo de manera íntegra en los estrados y en la página oficial de internet, ambos de este Instituto Estatal Electoral.

TERCERO. Hágase del conocimiento la aprobación del presente Acuerdo al



Consejo Local Electoral

Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Remítase los puntos resolutivos del presente acuerdo, para su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo de manera íntegra en los estrados y en la página oficial de internet, ambos de este Instituto Estatal Electoral.

Así lo resolvió el Consejo Local Electoral, en sesión celebrada el día veintisiete de marzo de dos mil diecisiete. Publíquese.